



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200048500
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA – NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: TATIANA DEL PILAR MONTES GOMEZ – CC 37396403

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la **PARTE DEMANDANTE** a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **CORRER TRASLADO** de dicha liquidación por el termino de **3 DÍAS** a la **PARTE DEMANDADA** para lo que considere pertinente.

Se advierte que la liquidación de crédito reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor(a)
JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	TATIANA DEL PILAR MONTES GOMEZ
RADICADO:	2020-00485

ASUNTO: PRESENTÓ LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía No.52.388.605 de Bogotá y con T.P. No. 305.067 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, al despacho acudo de manera respetuosa a fin de presentar liquidación de crédito.

TOTAL LIQUIDACIÓN:

CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$40.697.606,35)

Solicito al Señor Juez proceder de conformidad.

Cordialmente



DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS
C.C. 52.388.605 de Bogotá D.C.
T.P. No. 305.067 del C. S. de la J.
Lotus 62460

CREDITO No. 05706066001381034 TITULAR MONTES GOMEZ TATIANA DEL PILAR

LIQUIDACION ACTUALIZADA

TASA DE MORA						18,37%
FECHA DE LIQUIDACION						8-nov-21
FECHA DEMANDA						30-sept-20
DIAS MORA						404
	(CAPITAL EN PESOS)	(TASA DE MORA)	(DIAS DE MORA)	(INTERESES DE MORA)		
INTERESES DE MORA						
1/10/2020	\$159.121,00	X 18,37%	X 403	=	\$32.274	
1/11/2020	\$160.660,72	X 18,37%	X 372	=	\$30.079	
1/12/2020	\$162.215,33	X 18,37%	X 342	=	\$27.921	
1/01/2021	\$163.784,98	X 18,37%	X 311	=	\$25.636	
1/02/2021	\$165.369,82	X 18,37%	X 280	=	\$23.304	
1/03/2021	\$166.970,00	X 18,37%	X 252	=	\$21.177	
1/04/2021	\$168.585,66	X 18,37%	X 221	=	\$18.751	
1/05/2021	\$170.216,95	X 18,37%	X 191	=	\$16.363	
1/06/2021	\$171.864,03	X 18,37%	X 160	=	\$13.840	
1/07/2021	\$173.527,05	X 18,37%	X 130	=	\$11.353	
1/08/2021	\$175.206,16	X 18,37%	X 99	=	\$8.730	
1/09/2021	\$176.901,52	X 18,37%	X 68	=	\$6.054	
1/10/2021	\$178.613,28	X 18,37%	X 38	=	\$3.416	
1/11/2021	\$180.341,61	X 18,37%	X 7	=	\$635	
		365	SUBTOTAL	=	\$229.427	
CAPITAL ACELERADO	(TOTAL PESOS) 32.588.608,09			=	(CAPITAL ADEUDADO EN \$) \$32.588.608,09	
INTERESES DE MORA	(CAPITAL EN PESOS) \$32.588.608,09	X 18,37%	X 404	=	(INTERESES DE MORA) \$6.626.184	
		365				
INTERESES DE PLAZO	(CAPITAL ADEUDADO EN \$) \$1.952.547,52			=	(TOTAL LIQUIDACION) \$1.952.547,52	
SUMATORIA	(CAPITAL ADEUDADO EN \$) \$32.588.608,09	+ (INTERESES) \$6.855.611			INTERESES DE PLAZO \$1.952.547,52	= (TOTAL LIQUIDACION) \$41.396.767

30-sept-20
ABONOS REALIZADOS

FECHA	VALOR	VLR PAGADO INT. CORRIENTES	AMORTIZACION CAPITAL	VLR PAGADO INT. MORA
12 de octubre de 2021	\$ 900.000,00	\$ 216.111,36	\$ 364.294,89	\$ 118.754,04
	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL		\$ 216.111,36	\$ 364.294,89	\$ 118.754,04

TOTAL ABONOS	\$ 699.160,29
TOTAL LIQUIDACION	\$ 40.697.606,35



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210004500
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ – CC 88249164
DEMANDADO: DECNISU CARDENAS CELIS - C.C. 1090425812

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **CORRER TRASLADO** de dicha liquidación por el termino de **3 días** a la parte demandada para lo que estime pertinente.

Se advierte que la liquidación de crédito reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

San José de Cúcuta, 05 de noviembre de 2021

Señores(A)

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE CÚCUTA.**

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR. -

DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ. -

DEMANDADOS(A): DECNISU CARDENAS CELIS. -

RADICADO: 2021 -045 54001400300420210004500. -

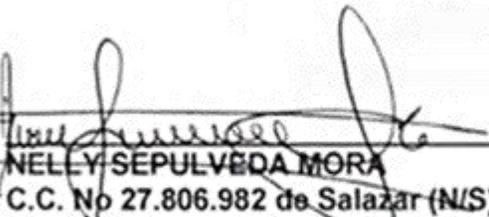
Asunto: ALLEGO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA.

NELLY SEPULVEDA MORA, Abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación del señor **WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ**, a través del presente escrito allego liquidación del mandamiento ejecutivo para que la señora **DECNISU CARDENAS CELIS**, cancele a mi poderdante la suma de **CIENTO DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$102.157.448)** tal como se demuestra en la tabla de liquidación adjunta.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Agradezco la atención dispensada a la presente.

Atentamente,


NELLY SEPULVEDA MORA
C.C. No 27.806.982 de Salazar (N/S)
T.P. No 316.816 del C.S.J.
Correo electrónico: nesemo33@hotmail.com

REF: PROCESO EJECUTIVO. -									
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ. -									
DEMANDADOS(A): DECNISU CARDENAS CELIS. -									
RADICADO: 2021-045 54001400300420210004500									
CAPITAL									65.000.000
INTERESES MORATORIOS									
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
10/07/20	31/07/20	18,12	9,06	2,27%	22	65.000.000	1.079.650		1.079.650
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	2,29%	31	65.000.000	1.535.598		2.615.248
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,29%	30	65.000.000	1.490.938		4.106.185
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	2,26%	31	65.000.000	1.518.806		5.624.992
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	2,23%	30	65.000.000	1.449.500		7.074.492
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	2,18%	31	65.000.000	1.465.913		8.540.404
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	2,17%	31	65.000.000	1.454.158		9.994.563
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	2,19%	28	65.000.000	1.330.117		11.324.679
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	2,18%	31	65.000.000	1.461.715		12.786.394
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	2,16%	30	65.000.000	1.406.438		14.192.831
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	2,15%	31	65.000.000	1.445.763		15.638.594
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	2,15%	30	65.000.000	1.398.313		17.036.906
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	2,15%	31	65.000.000	1.442.404		18.479.310
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	2,16%	31	65.000.000	1.447.442		19.926.752
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	2,15%	30	65.000.000	1.396.688		21.323.440
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	2,14%	31	65.000.000	1.434.008		
							INTERESES MORATORIOS	22.757.448	22.757.448
							INTERESES MORATORIOS + CAPITAL	87.757.448	
							INTERES DE PLAZO	11.700.000	
							COSTAS		
							AGENCIAS EN DERECHO	2.700.000	
							PAGO DE INSCRIPCIÓN EMBARGO		
							PORTE DE CORREO		
							TOTAL	102.157.448	



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210093000
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA – NIT 860002 964-4
DEMANDADOS: MARIA CECILIA PITA CASADIEGO – C.C. 60352202

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de retiro de la demandad incoada por la parte demandante a través del escrito obrante a folio que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda junto con los anexos allegados con la misma sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su entrega y procédase al **archivo** inmediato del presente proceso una vez se cumpla con lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00465-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía- S.S.
DTE. LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA CC 13.484.700
D D O. FREDY JOSE CACERES VELASQUEZ CC 88.246.202

San José de Cúcuta, Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, en el cual informa que: *“En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos: Número identificación demandado Nombre demandado Número Proceso Producto y Valor debitado ó congelado Estado de la medida cautelar, 88246202 CACERES VELASQUEZ FREDDY JOSE 54001400300420210046500 AH 0168556066 \$0 AH 0260189964 \$0 El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley”.*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informa que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 88.246.202 Sin Vinculación Comercial Vigente”*

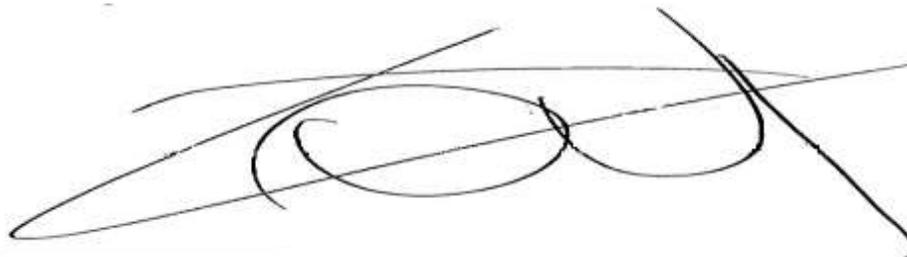
BANCOLOMBIA, en el cual informa que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: DEMANDADO PRODUCTO AFECTADO TERMINADO ENOBSERVACIONES: FREDDY JOSE CACERES VELASQUEZ 88246202, La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia”*

GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS, Departamento de Servicios de Personal de ECOPETROL, en el cual informa que: *“En atención al oficio de la referencia, recibido en esta Sociedad el 17 de agosto de 2021 mediante correo electrónico, y una vez revisado el sistema de información de personal con que cuenta Ecopetrol S.A., se informa que el señor FREDDY JOSÉ CACERES VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 88.246.202 no es funcionario, ni pensionado de esta empresa, motivo por el cual no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho. Hacemos claridad que si la demandada trabaja con alguna empresa contratista que tenga nexos con Ecopetrol S.A, es allí a donde debe direccionar el oficio con la orden de embargo ya que serán ellos quienes darán aplicación a lo ordenado”.*

Teniendo en cuenta que a la fecha el apoderado judicial de la parte actora no ha diligenciado lo concerniente a la notificación del aquí demandado, se considera del caso que se debe REQUERIRLO para que proceda a efectuar dicho proceder en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0175

DTE. BL GROUP S.A.S. - NIT. 807.007.469-1

DDO. LEYDI JOHANNA MANRIQUE CEBALLOS - C.C. No. 1.090'391.122

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BL GROUP S.A.S., contra la señora LEYDI JOHANNA MANRIQUE CEBALLOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LEYDI JOHANNA MANRIQUE CEBALLOS, pagar a la sociedad BL GROUP S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 17886, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3'250.000.00.), más los moratorios causados a partir del 6 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LEYDI JOHANNA MANRIQUE CEBALLOS, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo

No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas PPO-42B de propiedad de la señora LEYDI JOHANNA MANRIQUE CEBALLOS.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LEYDI JOHANNA MANRIQUE CEBALLOS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE Y BOFOTA, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$8'900.000.00.).

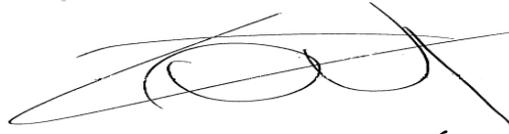
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0173

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. MARIO MARTIN CASTAÑEDA DIAZ – C.C. No. 13'172.274

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra el señor MARIO MARTIN CASTAÑEDA DIAZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MARIO MARTIN CASTAÑEDA DIAZ, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 554008268, la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$16'230.790.00.), más los moratorios causados a partir del 22 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$6'377.212.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de septiembre de 2020 al 21 de enero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MARIO MARTIN CASTAÑEDA DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor MARIO MARTIN CASTAÑEDA DIAZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, COMPARTIR, BANCAMIA, OPPORTUNITY INTERNATIONAL, BANCOOMEVA Y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$38'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0172

DTE. PEDRO FELIPE SANCHEZ RODRIGUEZ – C.C. No. 79'800.624

DDO. SODEVA Ltda. – NIT. 800.015.934-1

PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, impetrado por el señor PEDRO FELIPE SANCHEZ RODRIGUEZ, contra la sociedad SODEVA Ltda. y demás personas indeterminadas, el cual proviene del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, donde se declaró sin competencia para continuar conociendo del presente trámite, por haber fenecido el término para proferir finiquitar la instancia, conforme lo normado en el Artículo 121 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial avoca el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra y fija como fecha y hora para evacuar la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 de la codificación en cita, el día VIERNES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M., en dicha diligencia, se recepcionarán los interrogatorios de parte de los sujetos trabados en la Litis y se adelantará la inspección judicial.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>.

Igualmente, y a fin de realizar la respectiva compensación con el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, se ordena que por Secretaría, se remita un proceso que cuente con similares condiciones.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento proceso verbal de la referencia, impetrado por el señor PEDRO FELIPE SANCHEZ RODRIGUEZ, contra la sociedad SODEVA Ltda. y demás personas indeterminadas, el cual proviene del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día VIERNES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M., en dicha diligencia, se recepcionarán los interrogatorios de parte de los sujetos trabados en la Litis y se adelantará la inspección judicial.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, un proceso en similares condiciones, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0171

DTE. RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0

DDO. LAURA YORJANDA BALMACEDA CARRASCAL – C.C. No. 1.010'044.629

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra la señora LAURA YORJANDA BALMACEDA CARRASCAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra la señora LAURA YORJANDA BALMACEDA CARRASCAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LAURA YORJANDA BALMACEDA CARRASCAL, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0168

DTE. ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA – C.C. No. 1.093'736.417

DDO. ALEIDER SANCHEZ BOTELLO – C.C. No. 1.065'571.048

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA, contra el señor ALEIDER SANCHEZ BOTELLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ALEIDER SANCHEZ BOTELLO, pagar al señor ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la letra de Cambio No. 1, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALEIDER SANCHEZ BOTELLO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor ALEIDER SANCHEZ BOTELLO, como miembro de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$7'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ALEIDER SANCHEZ BOTELLO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMÍA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ Y FALABELLA, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$7'100.000.00.).

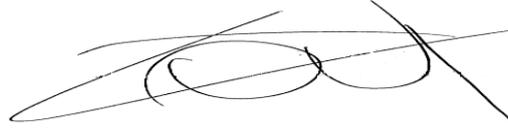
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0167

DTE. COMERCIAL MEYER S.A.S. - NIT. 901.035.980-2

DDO. OMAR PEREIRA SERRANO - C.C. No. 88'268.915

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad COMERCIAL MEYER S.A.S., contra el señor OMAR PEREIRA SERRANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor OMAR PEREIRA SERRANO, pagar a la sociedad COMERCIAL MEYER S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 04856, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$6'332.700.00.), más los moratorios causados a partir del 2 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor OMAR PEREIRA SERRANO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas FYY-37E de propiedad del señor OMAR PEREIRA SERRANO.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor OMAR PEREIRA SERRANO, como miembro de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor OMAR PEREIRA SERRANO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA Y BBVA, limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro

de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0163

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4

DDO. GLORIA MONROY MANTILLA – C.C. No. 37'259.544

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Occidente S.A., contra la señora GLORIA MONROY MANTILLA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora GLORIA MONROY MANTILLA, pagar a la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré sin número del 8 de junio de 2020, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$34'058.078.00.), más los moratorios causados a partir del 12 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS

(\$2'157.005.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 18 de septiembre de 2021 al 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora GLORIA MONROY MANTILLA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta contra la señora GLORIA MONROY MANTILLA, ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado 2018-01015.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora GLORIA MONROY MANTILLA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, COLPATRIA Y DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$59'700.000.00.).

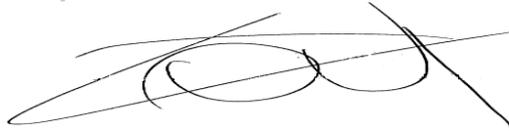
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTLLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0160

DTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. – NIT. 890.503.900-2

DDO. JOSE ORLANDO MUÑOZ PARADA – C.C. No. 5'482.953

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra el señor JOSE ORLANDO MUÑOZ PARADA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 15013142) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca,

en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 15013142, se encuentra suscritas por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en

cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0156

DTE. JOSE ELIAS PEREZ PACHECO – C.C. No. 13'350.581

DDO. ERIKA CENAIDA VARGAS MELO – C.C. No. 60'436.686

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor JOSE ELIAS PEREZ PACHECO, contra la señora ERIKA CENAIDA VARGAS MELO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que se está pretendiendo en pago de intereses de mora a partir del 1° de enero de 2020, cuando aún no se había elaborado la letra de cambio perseguida dentro del presente asunto, pues de ésta se desprende que fue creada el 24 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0155
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO. HEIDI SALAZAR QUINTERO – C.C. No. 37'290.789

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora HEIDI SALAZAR QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora HEIDI SALAZAR QUINTERO, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 05706066800266477, la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$66'104.637.64.), más los intereses moratorios causados a partir del 22 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 24,13% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la

suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5'608.550.85.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de junio de 2021 al 17 de diciembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora HEIDI SALAZAR QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora HEIDI SALAZAR QUINTERO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-5192.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0153

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. MARIA ESTELA VERGEL DURAN – C.C. No. 60'373.720

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra la señora MARIA ESTELA VERGEL DURAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARIA ESTELA VERGEL DURAN, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 553370545, la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTI CINCO PESOS (\$19'573.025.00.), más los moratorios causados a partir del 25 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS

(\$5'170.396.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de junio de 2020 al 24 de enero de 2022; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 553370572, la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$25'615.498.00.) más los moratorios causados a partir del 25 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SIETE PESOS (\$9'803.007.00.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de junio de 2020 al 24 de enero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA ESTELA VERGEL DURAN, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora MARIA ESTELA VERGEL DURAN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, COMPARTIR, BANCAMIA, OPPORTUNITY INTERNATIONAL, BANCOOMEVA Y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$99'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, followed by a diagonal stroke extending downwards to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0149

DTE. DANIEL ABRAHAM SUAREZ URIBE – C.C. No. 1.094'162.098

DDO. DANIEL SUAREZ RENDON – C.C. No. 13'440.471

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor DANIEL ABRAHAM SUAREZ URIBE, contra el señor DANIEL SUAREZ RENDON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Primer Inciso del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la medida que no se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ROGELIO PEÑARANDA ROA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0148
DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9
DDO. LAUDITH YOHANA RODRIGUEZ ORTIZ – C.C. No. 37'279.721

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra la señora LAUDITH YOHANA RODRIGUEZ ORTIZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., contra la señora LAUDITH YOHANA RODRIGUEZ ORTIZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LAUDITH YOHANA RODRIGUEZ ORTIZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0145

DTE. GLADYS BERTILDA VILLAMIZAR DE AFANADOR – C.C. No. 37'235.158
DDO. NELSON HUMBERTO PADILLA AREVALO – C.C. No. 1.090'391.229

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la señora GLADYS BERTILDA VILLAMIZAR DE AFANADOR, contra el señor NELSON HUMBERTO PADILLA AREVALO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020), sin embargo, el extremo activo solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se debe prestar caución conforme lo prevé el Numeral 7° del Artículo 384 del Código General del Proceso.

En efecto, al folio 12 y siguientes del archivo 001 del expediente digital obra la Póliza CCT10000063, asegurando la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$958.000.00.), sin embargo, dicha póliza no cumple las exigencias de la aludida norma procesal, pues, aquella se prestó para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que se causen con la inscripción de la demanda bajo los lineamientos de los numerales 1° y 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, la cual, no guarda relación con el tipo de acción aquí impetrada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, proceda a corregir la caución prestada y aumente el valor asegurado hasta la suma de UN MILLÓN

SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000.00.) o o demuestre que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020), so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se requiere al demandante para que corrija la caución prestada y aumente el valor asegurado hasta la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000.00.) o demuestre que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020), conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días a fin de que preste la caución, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0194

DTE. COOMADENORT – NIT. 800.209.940-1

DDO. WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO – C.C. No. 88'202.158

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el Operador de Insolvencia designado por la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta, dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante adelantado por el señor WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO, allega el Auto mediante el cual se admite la aludida solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el en el Numeral 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho accede a suspender el proceso respecto del demandado WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, respecto del demandado WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0346

DTE. JAIRO RICO ORDUZ – C.C. No. 1'956.237

DDO. KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS – C.C. No. 1.090'428.709

Para decidir se tiene como el señor JAIRO RICO ORDUZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda de efectividad de garantía real contra el señor KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS, por las obligaciones consignadas en la Escritura Pública No. 3787 corrida el 26 de diciembre de 2018 ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta y la Letra de Cambio No. 1/1.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 9 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado, en su dirección física, el pasado 7 de diciembre de 2021, quien guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

Finalmente, y, teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, dispone comisionar al Alcalde Municipal de la ciudad, con la facultad

para subcomisionar, a fin de que practique la diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Av. 20 No. 26–del Barrio Magdalena de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-39886 y propiedad de la señora KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

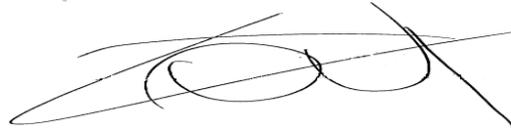
CUARTO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de la ciudad, con la facultad para subcomisionar, a fin de que practique la diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Av. 20 No. 26–del Barrio Magdalena de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-39886 y propiedad de la señora KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0542

DTE. MIGUEL CAÑIZARES RODRIGUEZ – C.C. No. 5'460.959 MARIA

BELEN RODRIGUEZ AREVALO – C.C. No. 37'197.716

DDO. DIEGO EUGENIO REYES MENDOZA – C.C. No. 13'173.445

Para decidir se tiene como los señores MIGUEL CAÑIZARES RODRIGUEZ y BELEN RODRIGUEZ AREVALO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor DIEGO EUGENIO REYES MENDOZA, por la obligación consignadas en el Interrogatorio de Parte celebrado el 5 de noviembre de 2020, ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 10 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado a través de correo electrónico el pasado 28 de enero de 2022, quien guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0022

DTE. COOPENSIONADOS C.S. – NIT. 830.138.303-1

DDO. ALEJANDRINA CONTRERAS DE ROZO – C.C. No. 27'619.750

Revisado el plenario, el Despacho observa que aún no se ha vinculado a la demandada, escaño procesal necesario para poder continuar con el trámite normal del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone requerir al ejecutante, para que en el término improrrogable de treinta días, proceda a notificar el mandamiento de pago a la demanda, bajo los parámetros del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena, de aplicarse la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-1048
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO. EVANGELINA CACERES RAMIREZ – C.C. No. 37'345.276
RAFAEL ABRIL GAFARO – C.C. No. 5'440.942

Agréguese al expediente el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble perseguido dentro del presente proceso, el cual, conforme lo prevé el Numeral 4° del Artículo 444 del Código General del Proceso, asciende a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$66'399.000.00.).

De dicho avalúo, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones (Num. 2° Art. 444 C.G.P.).

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor (a)
JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	RAFAEL ABRIL GAFARO Y EVANGELINA CACERES RAMIREZ
RADICADO:	2019-01048

ASUNTO: SOLICITUD TENER EN CUENTA AVALUO CATASTRAL

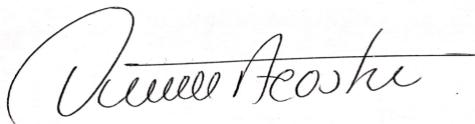
DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.52.388.605 de Bogotá y con T.P. No.305.067 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, al despacho acudo de manera respetuosa a fin de allegar avalúo catastral de conformidad al artículo 444 C.G.P numeral 4 y de igual manera, solicitar se tenga en cuenta, de la siguiente manera:

Avalúo catastral	\$44.266.000,00
Incremento 50%	\$22.133.000,00
TOTAL AVALÚO + INCREMENTO	\$66.399.000,00

GRAN TOTAL AVALUO **\$66.399.000,00**

Solicito al Señor Juez proceder de conformidad, ordenando correr traslado del presente avalúo.

Cordialmente,



DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS
C.C. 52.388.605 de Bogotá D.C.
T.P. 305.067 del C. S. de la J.
Lotus 59842

CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL

59842

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Anti trámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO-GCM-0236
FECHA DE EXPEDICION 12/21/2021
No. FACTURA 680734

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO **CERTIFICA QUE: RAFAEL ABRIL GAFARO, EVANGELINA CACERES RAMIREZ** identificado con el tipo de documento **C,C**, número de identificación **5440942,37345276** se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
NUMERO PREDIAL:	54001011011760761902
DIRECCION:	A 25 25 40 ET 2 Mz 2 INT13 AP 201
BARRIO:	
MATRICULA:	260-307418
AREA TERRENO:	31M2
AREA CONSTRUIDA:	45M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2021	AVALUO:\$ 44266000
2	2020	AVALUO:\$ 42977000
3	2019	AVALUO:\$ 41725000
4	2018	AVALUO:\$ 40510000
5	2017	AVALUO:\$ 39330000

ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA	43
ZONA HOMOGENEA FISICA	91

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	RAFAEL ABRIL GAFARO	C	5440942
2	EVANGELINA CACERES RAMIREZ	C	37345276
			TOTAL DE PROPIETARIOS:2

El presente certificado se expide a solicitud del **INTERESADO**,


ING. DIDIER ALBERTO ISCALA ARCHILA
Subsecretario de Despacho
Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en el correo electrónico catastro@cucuta.gov.co, con el número del certificado catastral, fecha y número de la factura.

Dirección Palacio Municipal: Calle 11 # 5 - 49 / PBX 5784949 / Cúcuta - Colombia
www.cucuta-nortedesantander.gov.co

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMO CUANTIA

RAD. 2019-0956

DTE. OSCAR GALVIS PABON – C.C. No. 88'179.471

DDO. JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ – C.C. No. 1.093'747.120

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico, Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, en sentencia del 1° de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela radicado bajo el número 2022-00041, impetrada por el Dr. CAMILO COLMENARES GARCIA, en su calidad de apoderado judicial del señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, contra esta sede judicial.

En dicho fallo, en los numerales primero y segundo su parte resolutive se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso invocado por el señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ quien actuó a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL que proceda a estudiar nuevamente el recurso de reposición incoado en contra del proveído del 22 de octubre de 2021, teniendo en cuenta la totalidad los argumentos formulados tanto por el apoderado judicial del allí ejecutante, como los expuestos por el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ (al momento de descorrer el mismo); Así mismo, que adopte si a ello hay lugar, las medidas procesales correctivas tendientes a rectificar la viabilidad del auto de fecha 06 de Julio de 2021 (por el cual impuso el requerimiento para la carga de notificación del demandado). Todo lo anterior, teniendo la totalidad de los argumentos puntualizado en la parte motiva de este fallo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, por técnica procesa, se iniciará con el análisis de viabilidad del requerimiento efectuado por esta sede judicial el 6 de julio de 2021 y si supera el test de procedencia de dicho requerimiento, se procederá a examinar y resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de octubre de 2021, teniendo en consideración cada uno de los puntos expuestos por el demandante y el demandado.

Revisado el plenario, se observa que dentro de éste se decretaron las siguientes medidas cautelares: 1) Embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual devengado por el señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, como empleado de la Unión Temporal Su Oportuno Servicio y 2) Embargo y retención del dinero que el señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, de las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, AV VILLAS y AGRARIO DE COLOMBIA (Auto del 7 de noviembre de 2019); 3) Embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, ingreso u otro que devenga el demandado JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, como empleado de la empresa UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION 20/20 (Auto del 23 de enero de 2020); y, 4) Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, como empleado de la Empresa Unión Temporal Sevis (Auto del 6 de agosto de 2020); para notificar dichas medidas cautelares, se emitieron los Oficios Nos. 8226 y 8227 del 20 de noviembre de 2019, 0597 del 3 de febrero de 2020 y 2185 del 7 de septiembre de 2020, respectivamente.

Revisado el plenario, se observa que no se cuenta con la certeza de haberse notificado las medidas cautelares conforme lo preceptuado en el Artículo 298 del Código General del Proceso, solo se tiene la certidumbre de la consumación del salario devengado por el señor CAMACHO PÉREZ, como empleado de la sociedad ISVI Ltda., sin que en el expediente se evidencia la consumación de las medidas cautelares como son el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual devengado por el señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, como empleado de la Unión Temporal Su Oportuno Servicio, el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, ingreso u otro que devenga el demandado JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, como empleado de la empresa UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION 20/20 y el embargo y retención del dinero que el señor JUAN CARLOS

CAMACHO PEREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, de las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, AV VILLAS y AGRARIO DE COLOMBIA (Auto del 7 de noviembre de 2019).

En atención de lo anterior y conforme lo previsto en el Tercer Inciso del Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, no era dable realizar el requerimiento efectuado por esta sede judicial en auto del 6 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, y conforme a la teoría del antiprocesalismo, la cual ha sido desde antaño estudiada por la Corte Suprema de Justicia, providencia entre la que encontramos la Sentencia del 23 de marzo de 1981 proferida por la Sala de Casación Civil de dicho cuerpo colegiado, con Ponencia del Magistrado HUMBERTO MURCIA BALLÉN, indicó:

“sin que el hecho de haberse pretéritamente admitido la demanda de casación en auto que alcanzó ejecutoria; le vede a la Sala inhibición a estudiar aquella en el fondo, puesto que, como es axiomático (sic) en derecho procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo; ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.

En providencias múltiples ha dicho la Corte, en efecto, que cuando ella erradamente declara admisible el recurso de casación -o la demanda agregaría hoy- el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguno de fondo al estudiar los reparos hechos a la sentencia del tribunal y darse cuenta cabal de la índole del pleito. Ciertamente si al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece. Porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohíbe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso” (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, se deja sin efecto procesal alguno el auto del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual requirió al demandante para notificar al extremo activo, así como todas las providencias y actuaciones que se desprenden de éste, como son las providencias del 22 de octubre de 2021, 11 de noviembre de 2021 y 11 de febrero de 2022, con las cuales se decretó el desistimiento tácito, se corrió traslado del recurso de reposición y se resolvió dicho recurso, respectivamente.

Por tal razón, por sustracción de materia, no se deberá analizar y resolver los argumentos expuestos por el demandante y el demandado, en torno al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de octubre de 2021.

Por otra parte, se reconoce al Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, como apoderado judicial del demandado, señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, conforme y por los términos del memorial poder a él otorgado.

Finalmente y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso, da por notificado por conducta concluyente al señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, ordenando que por secretaría, se remita a través del correo electrónico jamko05jccg@gmail.com, el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos; una vez realizado el envío de dicha documentación, iniciará a correr el traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, en sentencia del 1° de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela radicado bajo el número 2022-00041.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto procesal alguno el auto del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual requirió al demandante para notificar al extremo activo, así como todas las providencias y actuaciones que se desprenden de éste, como son las providencias del 22 de octubre de 2021, 11 de noviembre de 2021 y 11 de febrero de 2022, con las cuales se decretó el desistimiento tácito, se corrió traslado del recurso de reposición y se resolvió dicho recurso, respectivamente, por indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO analizar los escritos presentados por el demandante y el demandado, contentivos del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de octubre de 2021 y el descorrer del mismo, por lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

CUARTO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

QUINTO: REMITIR, por secretaría, a través del correo electrónico jamko05jccg@gmail.com, el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos; una vez realizado el envío de dicha documentación, iniciará a correr el traslado de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0501

DTE. BANCO POPULAR – NIT. 860.007.738-9

DDO. MAXIMILIANO ESPINEL QUINTERO – C.C. No. 13'357.410

Accédase, parcialmente, a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, teniéndose a la señorita JOHANNA ALVAREZ MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098'613.282, como su dependiente judicial; sin embargo, ésta no tendrá acceso al expediente, en razón a que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho (Inc. 2º Art. 27 Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, representing the name Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0554

DTE. JUAN LEON LINERO ORTIZ – C.C. No. 13'497.080

DDO. GERMAN ANDRES VARGAS CACERES – C.C. No. 91'542.642

Teniendo en cuenta que la parte demandante, oportunamente, contestó la demanda, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 443 del Código General del Proceso, dispone correr traslado de la misma al demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Para garantizar la publicidad de dicho documento, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

San José de Cúcuta, 15 de agosto de 2021

Honorable Juez
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
Juez 4 Civil Municipal de Cucuta
Correo electrónico jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta, Norte de Santander.

Asunto: Respuesta Tramite Proceso Ejecutivo

Radicado: RAD. 2021-0554

Demandante: JUAN LEON LINERO ORTIZ

Demandado: GERMAN ANDRES VARGAS CACERES

GERMAN ANDRES VARGAS CACERES, identificado con el número de cedula 91.542.642 de Bucaramanga, domiciliado en esta ciudad, me dirijo a ese Honorable Despacho, con el fin de dar respuesta al auto de fallo de fecha 6 de agosto de 2021, el cual me fue notificado el día 12 de agosto de 2021; por lo tanto me permito presentar las siguientes consideraciones:

HECHOS

Se me notifico acerca del mandamiento de pago en mi contra en relación a una obligación dineraria contraída por el suscrito ante el señor JUAN LEON LINERO ORTIZ.

Mencionada obligación fue contraída por una suma de 5.000.000 (cinco millones de pesos), suma que en su momento necesitaba para realizar arreglos locativos a un establecimiento de comercio que se encontraba a mi nombre.

Para poder acceder al préstamo anteriormente mencionado me fue requerido firmar una letra de cambio en blanco, sin embargo no se diligencio carta de instrucciones que facultaran al señor LINERO ORTIZ a llenarla a su conveniencia o en la cual se diera instrucción de llenarla con determinados valores o datos.

En el momento de firmar la letra de cambio en blanco no se estipulo fecha de plazo de pago de la obligación, igualmente en ningún momento fue pactado una fecha de vencimiento de la misma.

Me permito manifestar a su señoría, que acepto haber contraído una obligación con el señor JUAN LEON LINERO ORTIZ por la suma de 5.000.000 millones de pesos de la cual no se había establecido plazo máximo de pago, igualmente que este dinero se dio en el marco de las actividades comerciales que el suscrito adelantaba para la fecha del préstamo al contar con un almacén de ropa de razón social "Anvar", igualmente que el pago de la obligación hasta la fecha de la presente no ha sido posible debido a la difícil situación económica que ha afectado el comercio en la ciudad debido a los cierres totales de frontera con el vecino país y a la situación generada en el marco de la pandemia del coronavirus COVID – 19 lo que afecto ostensiblemente mis actividades comerciales llevándome al punto de una quiebra irremediable y al cierre de mi establecimiento de comercio.

Que a la fecha de la presente solo cuento con mi salario devengado en la Policia para el sustento propio y de mi Hijo ANDRES GAEL RODRIGUEZ CHAPARRO de 1 año y 9 meses de nacido, salario que se me es consignado en una cuenta de ahorros del Banco Popular.

Se observa que su señoría que se dicto DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por mi, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14'300.000.00.), sin embargo también se decretó el embargo de los dineros que ingresen a mi cuenta de ahorros del banco Popular, siendo esta cuenta en la que me depositan mi salario, el cual al momento de la presente es el único con el que cuento para solventar las necesidades básicas de mi menor hijo y las mías, poniéndose así en riesgo nuestra integridad, ya que como lo he dicho anteriormente venimos de la quiebra de un negocio y no tenemos otra entradas.

Me permito informar a su señoría que en la notificación de la presente tan solo se me notifico por parte del abogado del señor LINERO ORTIZ el auto de mandamiento de pago y no la demanda interpuesta, motivo por el cual no tengo conocimiento certero de los hechos indilgados a mi persona y no cuento con más argumentos defensivos contra mencionada medida que los propiamente dichos lo que motiva a plantear mis excepciones a la misma.

SOLICITUD ESPECIAL

Respetuosamente me permito solicitar a su señoría, se tenga a bien considerar los argumentos esbozados por el suscrito para la toma de decisiones que se tomen dentro del presente proceso, ya que si bien reconozco la existencia de una obligación con el señor JUAN LEON LINERO ORTIZ, no estoy de acuerdo con que la misma se haga exigible a través del presente mecanismo judicial, toda vez que la letra en mención fue llenada en blanco sin carta de instrucciones y sin acordar fecha de pago de la misma, motivo por el cual aún considero que me encuentro en términos para realizar el pago de la obligación sin resultar perjudicados junto a mi menor hijo ante unas medidas tan restrictivas como el embargo total de mi cuenta y salario.

NOTIFICACIONES

Del suscrito a la dirección de correo electrónico german.vargas2642@correo.policia.gov.co.

Atentamente,



GERMAN ANDRES VARGAS CACERES

C.C 91542642 de Bucaramanga

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

RAD. 2018-0488

DTE. ARACELY DIAZ – C.C. No. 41'636.045

DDO. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – C.C. No. 60'299.539

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que las partes interponen recurso de reposición contra el auto del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se designó al Ing. LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, como nuevo auxiliar de la justicia, a fin de que determine los frutos civiles causados por el bien inmueble denominado Bodega No. 3 ubicado en la Av. 2 No. 8-92 y Calle 8 No. 1-86 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, a partir del 2 de noviembre de 2017 al 20 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes de la siguiente manera:

1) La demandante deprecia se reponga el auto censurado, arguyendo que el dictamen pericial no se debe realizar solamente sobre la Bodega No. 3, sino que se debe realizar sobre el 100% del inmueble ubicado en la Av. 2 No. 8-92 y Calle 8 No. 1-86 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad y de dicha suma, se debe calcular el 33% que es el que le corresponde a la señora ARACELY DÍAZ.

Para decidir se tiene como esta sede judicial, en sentencia del 20 de agosto de 2019, ordenó a la señora CARMEN CECILLA LASPRILLA DIAZ, a rendir cuentas a la aquí demandante, señora ARACELY DLAZ, sobre el bien inmueble denominado Bodega No. 3 ubicado en la Avenida 2 No. 8-92 y Calle 8 No. 1-86 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad desde el 2 de noviembre de 2017 a la fecha.

Dicha decisión no fue atacada por la demandante, ni por medios ordinarios, ni por medios constitucionales; por su parte, la demandada, señora LASPRILLA DIAZ, presentó senda acción de tutela contra dicha decisión, la cual le fue resuelta negativamente, tanto en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, como en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con Ponencia del Magistrado MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, es decir, superó el control de constitucionalidad a la que fue sometida la aludida sentencia.

En razón a la mencionada providencia y ante la objeción del demandante respecto de las cuentas rendida por la demandada, esta sede judicial, en auto del 6 de julio de 2020, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 170 del Código General del Proceso, de manera oficiosa decretó prueba pericial a fin de determinar los frutos civiles causados por el bien inmueble denominado Bodega No. 3 ubicado en la Av. 2 No. 8-92 y Calle 8 No. 1-86 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, a partir del 2 de noviembre de 2017 al 20 de agosto de 2019, y con auto del 5 de noviembre de 2021, designó un nuevo auxiliar de la justicia para practicar dicha pericia.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable la censura planteada por la parte demandante contra el auto del 5 de noviembre de 2021, pues, en dicha providencia se está siguiendo la línea de la orden impartida en sentencia del 20 de agosto de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y por ende, no puede ser modificada por un recurso de reposición interpuesto contra un auto con el que posteriormente se está buscando lograr el cumplimiento de dicha decisión.

2) Por su parte, el extremo demandado interpone recurso de reposición contra el auto del 5 de noviembre de 2021, arguyendo que el auxiliar de la justicia designado, Ing. LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente, que no se verificó su idoneidad.

En primera medida, se debe tener en cuenta que el Numeral 2° del Artículo 48 del Código General del Proceso, dispone que: *“...Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.”* (Subrayado fuera del texto original).

Entonces, no solo se puede acudir a instituciones públicas y privadas, sino que además, se puede acudir a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad; en cuanto al Ing. BARRIGA VERGEL, en de amplio conocimiento público que el mismo ha actuado en varias actuaciones judiciales e hizo parte, por varios períodos, de la lista de auxiliares de la justicia en el grupo de Peritos Avaluadores de Bienes Inmuebles y Peritos Avaluadores de Bienes Muebles.

Ahora bien, resulta cierto que su nombre no hace parte de la lista vigente de auxiliares de la justicia, sin embargo, ello se debe a que, como indicó la Oficina de Apoyo Judicial, mediante Oficio No. DESAJCUO21-OJ (Archivo No. 007 del Expediente Digital – “007 Rta rama judicial2018488Julio29.pdf”): *“...En cumplimiento del artículo 48 del CGP tenemos que los auxiliares de la justicia son los que ostentan la calidad de secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores.*

Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva

institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

Por lo tanto para el caso del señor Fernando Antonio Clavijo Nuñez, tenemos que mencionar que los peritos ya no forman parte de la lista de auxiliares por lo tanto no es necesario certificación alguna y se debe considerar es su idoneidad además de otros factores dejados a la sana crítica.”. (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, en cuanto a la idoneidad se verificarán en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de recibir el dictamen pericial, conforme lo prevé la parte final del inciso cuarto del Artículo 226 del Código General del Proceso, a cuyo tenor dispone: “...El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.”. (Subrayado fuera del texto original).

Por ende, no es de recibo del Despacho la censura realizada por la demandada respecto del auto del 5 de noviembre de 2021.

Pues así las cosas en consideración, se demarca como único camino jurídico que el de no reponer el auto del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ordenando que por secretaría, se comunique al Ing. LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, su designación, conforme al mencionado proveído.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR, por secretaría, al Ing. LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, su designación, conforme al mencionado proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN ARRENDADO EN LEASING – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0833

DTE. BANCO FINANADINA S.A. – NIT. 860.051.894-6

DDO. RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA – C.C. No. 88'219.612

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que el extremo ejecutado interpone recurso de reposición contra el auto del 21 de enero de 2022, mediante el cual se tuvo por no subsanada la demanda y se rechazó la misma.

CONSIDERACIONES:

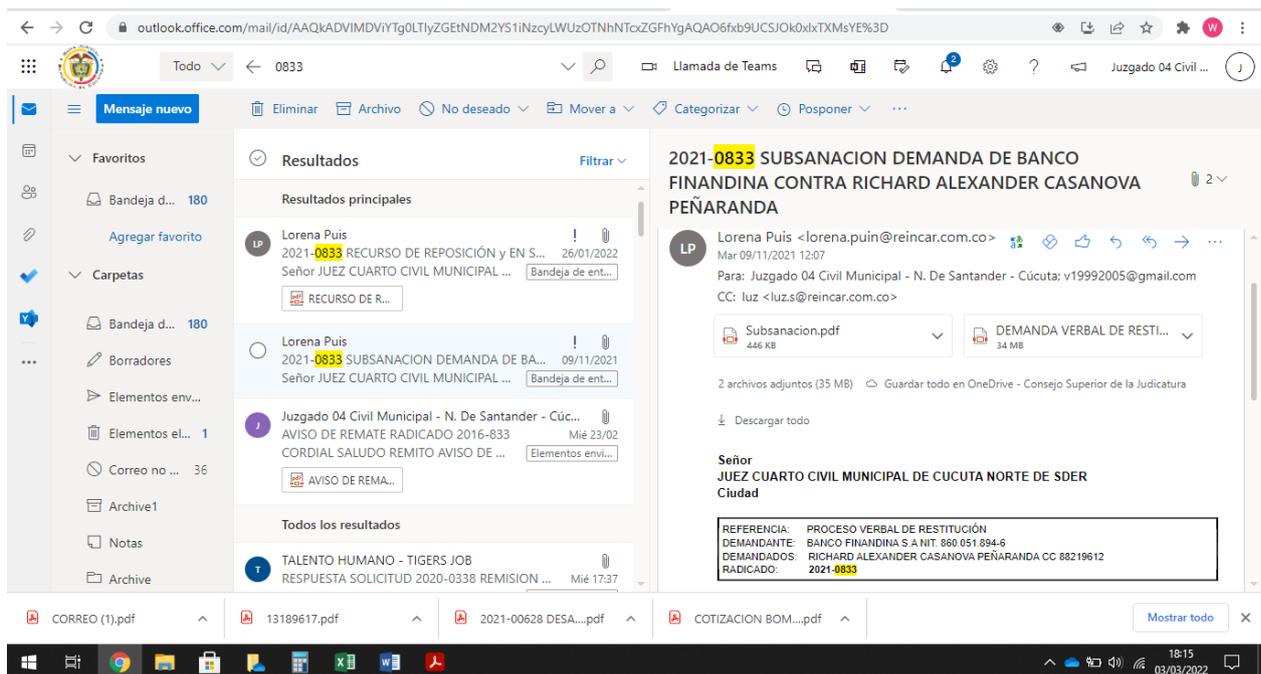
Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandante, quien arguye que en el mismo correo electrónico con el que remitió al Juzgado la subsanación de la demanda, se remitió la misma al demandado, para poder corregir la falencia señalada en auto del 29 de octubre de 2021.

Para decir resulta necesario agregar el pantallazo del correo electrónico recibido en este Juzgado el 9 de noviembre de 2021, a las 12:07, así:



En dicha imagen se corrobora que el memorial de subsanación, junto con la demanda, se remitió al correo electrónico de este juzgado y al correo electrónico v19992005@gmail.com que es el mismo que se enlistó en la demanda como canal digital para notificación del demandado, señor RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA.

Por tal razón, se demarca como único camino jurídico a seguir, que el auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 385, en concordancia con lo normado en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

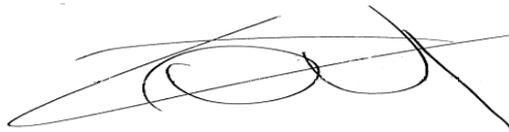
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad Banco FINANADINA S.A., contra el señor RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor RICHARD ALEXANDER CASANOVA PEÑARANDA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2019-0109

DTE. MARTHA LILIANA QUINTANA SANTANDER – C.C. No. 60'288.315

DDO. DIANA ALEJANDRA DUARTE RAMIREZ – C.C. No. 1.090'391.713

Mediante escrito que antecede, la parte demandada, a través de su apoderado judicial, depreca la terminación del proceso por desistimiento tácito o el levantamiento de las medidas cautelares, en razón a que superó el límite establecido en el Numeral 10° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

La demandada depreca la terminación por desistimiento tácito, arguyendo que desde el auto de mandamiento de pago, se requirió al ejecutante para notificar dicho proveído, sin que hasta la fecha, se hubiese materializado la misma.

Para decidir se tiene como el Numeral Primero del Artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Frente a dicho tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC-18525-2016, con Ponencia del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, del 16 de diciembre de 2016, indicó:

“la figura en mención no opera de manera automática sino, presupone la inactividad de las partes frente a una carga específica, por lo que el requerimiento procede una vez se verifique dicha tardanza a efectos de evitar la parálisis del juicio y que éste se desarrolle con celeridad.

...no es aceptable que en la misma providencia que admite la demanda se exhorte a los demandantes para que procedan a notificar (...), so pena de dar por concluido el litigio, pues, para ese momento no se les puede atribuir ninguna omisión”. (Subrayado fuera del texto original).

En igual sentido, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en auto del 21 de septiembre de 2020, proferido por la Magistrada Sustanciadora ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso radicado bajo el número 54001-3160-002-2019-00675-01 con radicación interna del aludido cuerpo colegiado 2020-0099, expuso lo siguiente:

“Como puede verse, resulta inadmisibles conminar a una parte a que cumpla determinada carga cuando apenas se le está dando la orden o se le habilita para que proceda a su realización.

En ese orden de ideas, no puede menos que colegirse que el argumento de la parte actora tendiente a derruir la providencia del juzgado de conocimiento no se abre paso. Empero, como emerge que el requerimiento efectuado por el a quo para que se llevaran a cabo las gestiones que permitirían la comparecencia de la parte demandada se emitió cuando ni siquiera los demandantes se hallaba en mora de cumplir esa carga procesal puesto que apenas se estaba dando lugar a la admisión del asunto, resulta dable concluir que es inapropiado el exhorto y per se torna desafortunada la aplicación del correctivo de la institución jurídica del desistimiento tácito, pues, insístase, no puede requerirse el cumplimiento de una actuación cuando apenas se está dando paso o facultando para su ejecución.”

Entonces, como se puede observar, no es admisible efectuar el requerimiento de que trata el numeral primero de la norma procesal en comento en el auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago, pos cuanto, como lo indica la jurisprudencia, no se avizora que el sujeto activo se encuentre en morosidad de cumplir con la carga de vinculación del demandado y ante tal circunstancia de inadmisibilidad, no se puede contabilizar el término que otorga el aludido precepto para poder aplicar la sanción allí establecida.

Aten tal situación, no es dable acceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, se tiene como la demandada, otorga poder a profesional del derecho a fin de que la represente dentro del presente tramite compulsivo, el cual reposa en el archivo No. 004 del expediente digital, bautizado como "004. Solicitud de copia del proceso.pdf", poder que le fue reconocido con auto del 29 de octubre de 2021, por lo que, conforme lo prevé el Artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la señora DIANA ALEJANDRA DUARTE RAMIREZ, por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2016, a partir del 2 de noviembre de 2021, fecha en la que se notificó por estado la aludida providencia.

Finalmente, el Despacho no accede a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar por superar el límite consagrado en el Numeral 10° del Artículo 593 del Código General del Proceso, pues, el demandante, al realizar el cálculo del límite de la medida, no tuvo en cuenta el aumento de que trata la aludida norma, el cual se aplica sobre el valor del crédito perseguido y las cotas, esto es capital, intereses y posibles costas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la terminación por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente, a partir del 2 de noviembre de 2021, a la señora DIANA ALEJANDRA DUARTE RAMIREZ, del auto de mandamiento de pago del 27 de

febrero de 2016, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: NO acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2019-0964

DTE. LENIS RUTH MAHECHA ACOSTA – C.C. No. 1.093'738.433

DDO. FRONTIER IMPEX S.A.S. – C.C. No. 900.528.109-6

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que el extremo ejecutado interpone recurso de reposición contra el auto del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cual pasará el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandante, quien arguye que desde el requerimiento hasta la fecha del auto censurado efectuó una serie de peticiones al Juzgado con las que, conforme lo prevé el Literal c) del Artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpió los términos para aplicar la sanción de desistimiento tácito, en la medida que cumplió con la carga de notificar al extremo demandado.

Sea lo primero indicar que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC11191-2020, proferida el 9 de diciembre de 2020, dentro del proceso radicado bajo el número 11001-22-01-000-2020-01444-01, señaló que “la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (Subrayado fuera del texto original).

Entonces, no toda actuación interrumpe los términos concedidos para evitar aplicar la sanción procesal contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso, solo aquellas que conduzcan a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Analizado lo anterior de cara con la realidad expediental, se observa que el 20 de agosto de 2021, el demandante remitió a esta sede judicial, vía correo electrónico, la notificación personal de la sociedad ejecutada, conforme se observa de la siguiente imagen:



Dicho documento no fue tenido en cuenta por el Despacho al momento de resolver la providencia censurada, por ello, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de reponer el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2017-0888
DTE. BANCOMPARTIR
DDO. CLARA EDILIA JAIMES CRISPIN – C.C. No. 60'291.545

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido del memorial proveniente del Banco Caja Social.

A fin de garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 60.291.545	CLARA EDILIA JAIMES CRISPIN		El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIENTE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 2022-0176

DTE. JHOEL SERRANO RAGUA – C.C. No. 88'198.273

DDO. SUPERMERCADO EBENEZER S.A.S. – REP. LEG. WILLIAM EDUARDO
TARAZONA MARTINEZ

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba extraprocésal impetrada por el señor JHOEL SERRANO RAGUA, contra el señor WILLIAM EDUARDO TARAZONA MARTINEZ, como representante legal de la sociedad SUPERMERCADO EBENEZER S.A.S., a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020) y además, no se allegó la prueba de existencia y representación legal de la sociedad SUPERMERCADO EBENEZER S.A.S. (Art. 85 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: El señor JHOEL SERRANO RAGUA, actúa en causa propia a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2012-00643-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO–Menor Cuantía – C.S.
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.” –Nit 830.001.133-7
DEMANDADO: VICTOR JULIO MANTILLA CAMARGO C.C. 88.161.037

San José de Cúcuta, Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2015-00671-00
PROCESO EJECUTIVO MIXTO–Menor Cuantía -C.S.
D TE . INMOBILIARIA CASA HERNANDEZ SAS Nit. 901.135.024-9
Cesionaria del BANCO BBVA COLOMBIA Nit. 860.003.020-1
D D O. JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO CC 13.469.839

San José de Cúcuta, Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor JORGE ENRIQUE GALVIS BARRERA por parte de la señora MARIA CRISTINA HERNANDEZ SANDOVAL, en su condición de Representante Legal de la Entidad INMOBILIARIA CASA HERNANDEZ S.A.S., SE RECONOCE PERSONERÍA a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del Demandante en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Al dilucidar lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, quien actúa con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a las siguientes Entidades Bancarias: >BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A. y CITIBANK., que deberá dejar sin efecto el oficio No. 4867 de fecha 27 de octubre de 2015; >SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de Villa del Rosario, Norte de Santander, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 5298 de fecha 17 de noviembre de 2015, de igual manera el oficio 0123 de fecha 26 de enero de 2016; >DIRECTOR SIJIN, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 0124 de fecha 26 de enero de 2016; >DIRECTOR POLICIA NACIONAL, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 0125 de fecha 26 de enero de 2016; >SEBASCAR DEPOSITOS DE VEHICULOS, que deberá dejar sin efecto la orden de RETENCION y por ende la disposición del vehículo objeto de persecución; >IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, que deberá dejar sin efecto su actuar como secuestre realizada mediante Despacho Comisorio No. 084 de fecha 27 de mayo de 2016; >REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS del municipio de Salazar de Las Palmas del Norte de Santander, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 24 de mayo de 2021, emanado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, >UNIVERSIDAD LIBRE – Seccional Cucuta- que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 24 de

mayo de 2021, emanado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

* BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A. y CITIBANK., que deberá dejar sin efecto el oficio No. 4867 de fecha 27 de octubre de 2015; por medio del cual se ordenó EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes de ahorros. CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO identificado con CC. N° 13.469.839, Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

* SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de Villa del Rosario, Norte de Santander, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 5298 de fecha 17 de noviembre de 2015, por medio del cual se ordenó el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo automotor gravado con garantía prendaria a favor del demandante, de propiedad del demandado, Señor JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO identificado con CC. 13.469.839 con las siguientes características; Marca: RENAULT, Línea: FLUENCE PRIVILEGE, Modelo: 2014, Color: BLANCO GLACIAL, N°. De Motor M4RJ714N249648, N° De Chasis 8A1LZBVo6EL609793, Carrocería: SEDAN, Cilindraje: 1997, Clase de Servicio: PARTICULAR, Clase De Vehículo: AUTOMOVIL, Vin: 8A1LZBVo6EL609793 identificado con la Placa: **CUY-247**; de igual manera el oficio 0123 de fecha 26 de enero de 2016, que ordenó **LA RETENCION** del vehículo referido en líneas precedentes. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

* DIRECTOR SIJIN, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 0124 de fecha 26 de enero de 2016, por medio del cual se ordenó LA RETENCION del vehículo automotor gravado con garantía prendaria a favor del demandante, de propiedad del demandado, Señor JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO identificado con CC. 13.469.839 con las siguientes características; Marca: RENAULT, Línea: FLUENCE PRIVILEGE, Modelo: 2014, Color: BLANCO GLACIAL, N°. De Motor M4RJ714N249648, N° De Chasis 8A1LZBVo6EL609793, Carrocería: SEDAN, Cilindraje: 1997, Clase de Servicio: PARTICULAR, Clase De Vehículo: AUTOMOVIL, Vin: 8A1LZBVo6EL609793 identificado con la Placa: **CUY-247**. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

*DIRECTOR POLICIA NACIONAL, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 0125 de fecha 26 de enero de 2016, por medio del cual se ordenó LA

RETENCION del vehículo automotor gravado con garantía prendaria a favor del demandante, de propiedad del demandado, Señor JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO identificado con CC. 13.469.839 con las siguientes características; Marca: RENAULT, Línea: FLUENCE PRIVILEGE, Modelo: 2014, Color: BLANCO GLACIAL, N°. De Motor M4RJ714N249648, N° De Chasis 8A1LZBVo6EL609793, Carrocería: SEDAN, Cilindraje: 1997, Clase de Servicio: PARTICULAR, Clase De Vehículo: AUTOMOVIL, Vin: 8A1LZBVo6EL609793 identificado con la Placa: **CUY-247**. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

* SEBASCAR DEPOSITOS DE VEHICULOS, el cual puede comunicársele a través del correo electrónico: depositodevehiculossebasca@gmail.com que deberá dejar sin efecto la orden de RETENCION y por ende la DISPOSICION puesto a ese parqueadero, respecto del vehículo objeto de persecución, de propiedad del demandado, Señor JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO identificado con CC. 13.469.839 con las siguientes características; Marca: RENAULT, Línea: FLUENCE PRIVILEGE, Modelo: 2014, Color: BLANCO GLACIAL, N°. De Motor M4RJ714N249648, N° De Chasis 8A1LZBVo6EL609793, Carrocería: SEDAN, Cilindraje: 1997, Clase de Servicio: PARTICULAR, Clase De Vehículo: AUTOMOVIL, Vin: 8A1LZBVo6EL609793 identificado con la Placa: **CUY-247**. Para cuyo efecto el mismo ha de ser ENTREGADO al DEMANDADO referido en líneas precedentes; Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

*IVON MAIRA HIBLA ARIAS, que deberá dejar sin efecto su actuar como secuestre realizada mediante Despacho Comisorio No. 084 de fecha 27 de mayo de 2016, materializado el día 08 de junio de 2016, por medio del cual se realizó la diligencia de Secuestro del vehículo automotor gravado con garantía prendaria a favor del demandante, de propiedad del demandado, Señor JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO identificado con CC. 13.469.839 con las siguientes características; Marca: RENAULT, Línea: FLUENCE PRIVILEGE, Modelo: 2014, Color: BLANCO GLACIAL, N°. De Motor M4RJ714N249648, N° De Chasis 8A1LZBVo6EL609793, Carrocería: SEDAN, Cilindraje: 1997, Clase de Servicio: PARTICULAR, Clase De Vehículo: AUTOMOVIL, Vin: 8A1LZBVo6EL609793 identificado con la Placa: **CUY-247**; En consecuencia, sus funciones como secuestre han terminado, por lo que DISPONE el despacho se entregue por parte suya al DEMANDADO el vehículo ya referido, en el término de tres (3) días. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**

*REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS del municipio de Salazar de Las Palmas del Norte de Santander, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 24 de mayo de 2021, emanado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, por medio del cual colocaron a nuestra disposición la medida del EMBARGO del bien inmueble de propiedad del señor JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO CC 13.469.839, el cual se encuentra ubicado en el lote 32 de la Urbanización El Llano de ese municipio, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **276-6075**. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

* REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS del municipio de Salazar de Las Palmas del Norte de Santander, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 24 de mayo de 2021, emanado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, por medio del cual colocaron a nuestra disposición la medida del EMBARGO del bien inmueble de propiedad del

señor JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO CC 13.469.839, el cual se encuentra ubicado en Villa Esther de ese municipio, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **276-1977**. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

* PAGADOR UNIVERSIDAD LIBRE –Seccional Cucuta- que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 24 de mayo de 2021, emanado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, respecto del EMBARGO Y RETENCION del CREDITO que por cualquier concepto adeuda esa Institución Educativa al señor JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO CC 13.469.839 - Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

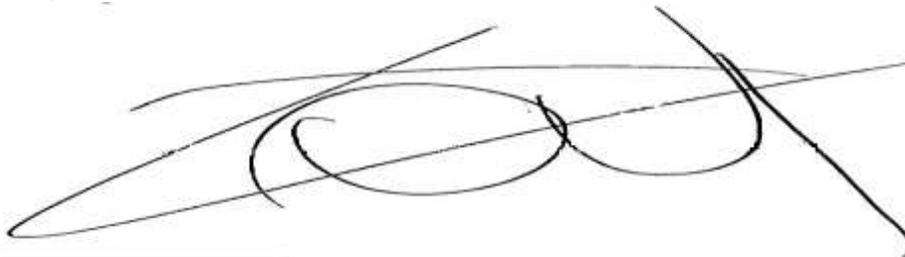
TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-01005-00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO: ABRAHAN ABRAJIM RODRIGUEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado La Auxiliar de Justicia –PERITO- dentro del presente proceso a través del auto de fecha 17 de septiembre de 2021 sin que a la fecha se obtuviera respuesta alguna por parte de la misma; se dispone **REQUERIR** a la Perito, MARLENY JOSEFINA NAVARRO PRADA quien puede ser ubicado a través del correo electrónico: marlen741@hotmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, con el fin de requerirle para que cumpla con dicha designación como Perito del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-01114-00
PROCESO MONITORIO –Mínima Cuantía -
D E . ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ CC 37.231.706
D D O. EDIFICIO CEIBA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por GLADYS MARIA CARDENAS CONTRERAS identificada con C.C. 60.318.287 de Cúcuta o por quien haga sus veces

San José de Cúcuta, Siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

Se encuentra al Despacho La presente demanda Monitoria instaurada por La señora ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del EDIFICIO CEIBA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por GLADYS MARIA CARDENAS CONTRERAS identificada con C.C. 60.318.287 de Cúcuta o por quien haga sus veces, para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

A N T E C E D E N T E S:

La parte demandante, instauró demanda en contra del EDIFICIO CEIBA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por GLADYS MARIA CARDENAS CONTRERAS identificada con C.C. 60.318.287 de Cúcuta o por quien haga sus veces, con el objeto que se le ordenará pagar la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$9'898.967.00.) por concepto de capital, correspondiente a cuentas de cobro de fechas 20 de enero y 20 de febrero de 2019, por motivo de servicios prestados en los meses de Enero y Febrero de 2019, de conformidad con el Art. 884 del C. Cio., o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Dicha demanda fue presentada ante la oficina de apoyo judicial el 10 de diciembre de 2019 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019.

Continuando con el trámite procedimental la parte demandada EDIFICIO CEIBA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por GLADYS

MARIA CARDENAS CONTRERAS identificada con C.C. 60.318.287 de Cúcuta o por quien haga sus veces, se notifica del proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia previa, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

DEL PROCESO:

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud en la relación contractual entre ella y EDIFICIO CEIBA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por GLADYS MARIA CARDENAS CONTRERAS identificada con C.C. 60.318.287 de Cúcuta o por quien haga sus veces, en relación a pagar la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$9'898.967.oo.), por concepto de capital, correspondiente a cuentas de cobro de fechas 20 de enero y 20 de febrero de 2019, por motivo de servicios prestados en los meses de Enero y Febrero de 2019 de conformidad con el Art. 884 del C. Cio.

En razón del no pago en la fecha convenida la parte demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Siendo así, teniendo en cuenta que el demandado guardo silencio frente al traslado de la demanda y sus anexos lo que hace presumir por ciertos los hechos de la misma susceptibles de confesión, se impone al despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 421 del CGP, dictando sentencia en la que se condenará al pago del monto reclamado y se condenará en costas al mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

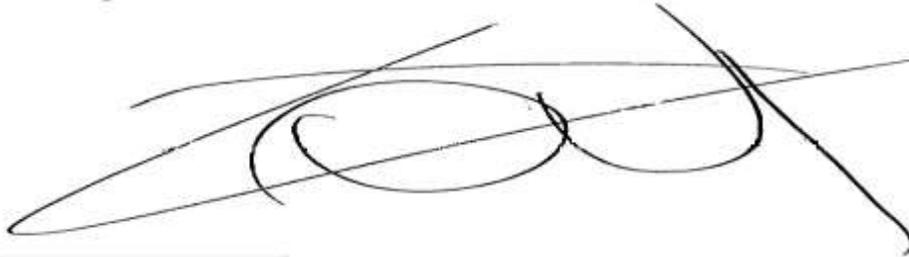
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a EDIFICIO CEIBA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por GLADYS MARIA CARDENAS CONTRERAS identificada con C.C. 60.318.287 de Cúcuta o por quien haga sus veces, en relación a pagar la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$9'898.967.oo.), por concepto de capital, correspondiente a cuentas de cobro de fechas 20 de enero y 20 de febrero de 2019, por motivo de servicios prestados en los meses de Enero y Febrero de 2019, de conformidad con el Art. 884 del C. Cio

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$693.000), de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO – RAD. 54001400300420180021400
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO DUARTE

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 1 de diciembre de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO – RAD. 54001400300420180024400
DEMANDANTE: DINORTE S.A.
DEMANDADO: ARTURO PARRA GONZALEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 1 de diciembre de 2021 **no fue objetada** por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180082500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA UNIÓN – NIT 900.206.146-7
DEMANDADO: CARLOS ALBEIRO MOLINA DIAZ – CC 88.222.621
ORLANDO PEREZ VILLALBA – CC 13.450.896
FRANCIS TATIANA NUÑEZ DIAZ – CC 37.279.673

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la **PARTE DEMANDANTE** a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **CORRER TRASLADO** de dicha liquidación por el termino de **3 DÍAS** a la **PARTE DEMANDADA** para lo que considere pertinente.

Se advierte que la liquidación de crédito reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

actualización de liquidación de crédito

Juridico Recave y Bienes <Juridicorecaveybienes@hotmail.com>

Lun 11/10/2021 11:52

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**E. S. D.**

REF:	EJECUTIVO
RDA:	2018-0825
DTE:	CAJA UNION.
DDO:	CARLOS ALBEIRO MOLINA DIAZ, FRANCIS TATIANA NUÑEZ DIAZ Y ORLANDO PEREZ VILLALBA.

Obrando como apoderado de la parte demandante en el referido proceso, allego actualización de liquidación de crédito, conforme al mandamiento de pago.

DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MENSUAL	VALOR INTERES
01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 7.533.050	2,41	\$181.547
01/10/2019	31/10/2019	30	\$ 7.533.050	2,38	\$179.287
01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 7.533.050	2,38	\$179.287
01/12/2019	31/12/2019	30	\$ 7.533.050	2,36	\$177.780
01/01/2020	31/01/2020	30	\$ 7.533.050	2,34	\$176.273
01/02/2020	29/02/2020	30	\$ 7.533.050	2,38	\$179.287
01/03/2020	31/03/2020	30	\$ 7.533.050	2,36	\$177.780
01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 7.533.050	2,33	\$175.520
01/05/2020	31/05/2020	30	\$ 7.533.050	2,27	\$171.000
01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 7.533.050	2,26	\$170.247
01/07/2020	31/07/2020	30	\$ 7.533.050	2,26	\$170.247
01/08/2020	31/08/2020	30	\$ 7.533.050	2,28	\$171.754
01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 7.533.050	2,29	\$172.507
01/10/2020	31/10/2020	30	\$ 7.533.050	2,26	\$170.247
01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 7.533.050	2,23	\$167.987
01/12/2020	31/12/2020	30	\$ 7.533.050	2,18	\$164.220
01/01/2021	30/01/2021	30	\$ 7.533.050	2,16	\$162.714
02/02/2021	28/02/2021	30	\$ 7.533.050	2,19	\$164.974
01/03/2021	31/03/2021	30	\$ 7.533.050	2,17	\$163.467
01/04/2021	30/04/2021	30	\$ 7.533.050	2,16	\$162.714
01/05/2021	31/05/2021	30	\$ 7.533.050	2,15	\$161.961
01/06/2021	30/06/2021	30	\$ 7.533.050	2,15	\$161.961
01/07/2021	15/07/2021	30	\$ 7.533.050	2,15	\$161.961
01/08/2021	31/08/2021	30	\$ 7.533.050	2,15	\$161.961
01/09/2021	30/09/2021	30	\$ 7.533.050	2,14	\$161.207

01/10/2021	11/10/2021	11	\$ 7.533.050	2,13	\$58.833
				TOTAL	\$4.306.720

INTERESES DE MORA	\$ 4.306.720
LIUIDACION APROBADA DESDE 11 ABRIL 2017 HASTA 30 DE AGOSTO DEL 2019	\$ 13.037.230
TOTAL	\$ 17.343.950

Atentamente,

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES

T.P. No. 101.526 del C.S.J.

C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta

Jurídica Recave & Bienes S.A.S

Teléfono: 573 1204 - 3134964139

Dirección: Av 4 # 11- 25 Loc. 103.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO – RAD. 54001400300420190075100
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JESSICA ANDREINA CASADIEGOS

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la **PARTE DEMANDANTE** a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **CORRER TRASLADO** de dicha liquidación por el termino de **3 DÍAS** a la **PARTE DEMANDADA** para lo que considere pertinente.

Se advierte que la liquidación de crédito reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor (a)
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E S. D.

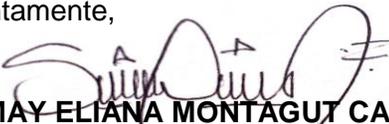
PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JESSICA ANDREINA CASADIEGOS DIAZ
RADICADO:	2019-751

SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.265.970 de Pamplona, abogada con Tarjeta Profesional No. 274.685 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que comprende Capital e Intereses:

LA SUMA: **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/CTE (31.658.844,26).**

Del señor(a) Juez

Atentamente,


SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN
C.C. No. 60.265.970 de Pamplona
T.P. No. 274.685 del C.S. de la J.

DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	JESSICA ANDREINA CASADIEGOS DIAZ
CÉDULA	1.090.427.900

TASA DE MORA	10,70%
FECHA DE LIQUIDACIÓN	04-nov-21
FECHA PRESENTACION DEMANDA	20-ago-19
DIAS MORA	807
VALOR UVR EN FECHA LIQUIDACION	287,4611

	(CAPITAL EN PESOS)	(TASA DE MORA)	(DIAS DE MORA)	(INTERESES DE MORA)
INTERESES DE MORA				
1	20-ago-19	\$49.111,85	X 10,70%	X 807 = \$11.619
2	29-sept-19	\$75.132,41	X 10,70%	X 767 = \$16.893
3	29-oct-19	\$50.105,94	X 10,70%	X 737 = \$10.825
4	29-nov-19	\$50.648,41	X 10,70%	X 706 = \$10.482
5	29-dic-19	\$51.154,24	X 10,70%	X 676 = \$10.137
6	29-ene-20	\$51.654,90	X 10,70%	X 645 = \$9.767
7	29-feb-20	\$52.229,77	X 10,70%	X 614 = \$9.401
8	29-mar-20	\$52.888,11	X 10,70%	X 585 = \$9.070
9	29-abr-20	\$53.695,40	X 10,70%	X 554 = \$8.720
10	29-may-20	\$55.110,80	X 10,70%	X 524 = \$8.466
11	29-jun-20	\$55.012,02	X 10,70%	X 493 = \$7.951
12	29-jul-20	\$55.295,16	X 10,70%	X 463 = \$7.505
13	29-ago-20	\$55.561,00	X 10,70%	X 432 = \$7.036
14	29-sept-20	\$56.033,66	X 10,70%	X 401 = \$6.587
15	29-oct-20	\$56.504,69	X 10,70%	X 371 = \$6.145
16	29-nov-20	\$57.167,74	X 10,70%	X 340 = \$5.698
17	29-dic-20	\$57.611,86	X 10,70%	X 310 = \$5.236
18	29-ene-21	\$58.038,59	X 10,70%	X 279 = \$4.747
19	28-feb-21	\$58.719,23	X 10,70%	X 249 = \$4.286
20	29-mar-21	\$59.481,00	X 10,70%	X 220 = \$3.836
21	29-abr-21	\$60.370,93	X 10,70%	X 189 = \$3.345
22	29-may-21	\$61.195,01	X 10,70%	X 159 = \$2.852
23	29-jun-21	\$62.079,73	X 10,70%	X 128 = \$2.329
24	29-jul-21	\$63.225,59	X 10,70%	X 98 = \$1.816
25	29-ago-21	\$63.739,98	X 10,70%	X 67 = \$1.252
26	29-sept-21	\$64.487,93	X 10,70%	X 36 = \$681
27	29-oct-21	\$65.329,20	X 10,70%	X 6 = \$115
28	04-nov-21	\$66.135,31	X 10,70%	X 0 = \$0
		\$1.617.720,46	365	SUBTOTAL = \$176.799

CAPITAL ADEUDADO	(TOTAL UVR)	X	(VALOR UVR)	=	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
	95.187,1055		287,4611		\$27.362.590

INTERESES DE MORA	(CAPITAL EN PESOS)	X	(TASA DE MORA)	X	(DIAS DE MORA)	=	(INTERESES DE MORA)
	\$27.362.590		10,70%		807		\$6.473.239
			365				

INTERESES DE PLAZO	\$846.216,50	= \$	846.216,50
---------------------------	--------------	------	------------

TOTAL ADEUDADO	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)	+	(INTERESES)	\$	INTERESES PLAZO	=	(TOTAL LIQUIDACIÓN)
	\$27.362.590		\$6.650.038		\$ 846.216,50		\$34.858.844,26

ABONOS REALIZADOS	
FECHA	VALOR
13 de diciembre de 2019	\$ 1.500.000,00
19 de febrero de 2020	\$ 500.000,00
23 de octubre de 2020	\$ 600.000,00
6 de abril de 2021	\$ 600.000,00
TOTAL ABONOS	\$ 3.200.000,00

TOTAL ABONOS	\$ 3.200.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 31.658.844,26



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190075900
EJECUTIVO SINGULAR- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDANDOS: CASES & COVERS SAS Y CRISTIAN GELVEZ

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la **PARTE DEMANDANTE** a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **CORRER TRASLADO** de dicha liquidación por el termino de **3 DÍAS** a la **PARTE DEMANDADA** para lo que considere pertinente.

Se advierte que la liquidación de crédito reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor:
JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra
CASE & COVERS SAS y CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS.**

RADICACIÓN: 2019-0759-00

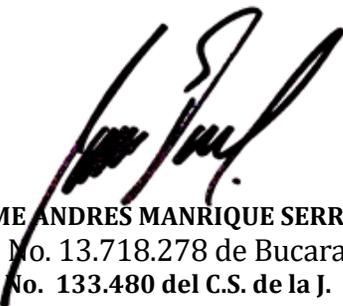
JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, con cédula de ciudadanía No. 13.718.278 de Bucaramanga y T.P. 133.480 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito adjuntar la liquidación del crédito (con fecha de corte 06 de agosto de 2021) respecto de la obligación relacionada a continuación:

- Obligación contenida en el pagare objeto de cobro, liquidada con fecha de corte 06 de agosto de 2021, por un valor total de.....**\$419.091.837.29**

La anterior liquidación de crédito arroja un valor total de.....**\$419.091.837.29**

Por lo anterior, anexo un (01) folio que contienen la liquidación pormenorizada del crédito base de ejecución.

Del Señor Juez,



JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
C.C. No. 13.718.278 de Bucaramanga
T.P. No. 133.480 del C.S. de la J.

LIQUIDADOR ALTERNO PARA CALCULAR CAPITAL E INTERESES DE

* Escriba sólo en las casillas en blanco (Año de 4 cifras, Mes de 2 cifras, Día)

*Al terminar de introducir las fechas, haga clic sobre el botón 'Ajustar Liquidador', para que se ajuste al rango de fechas dadas.

*Si la tasa de interés no es la máxima legal puede cambiarla manualmente, en cada periodo.

*Digite en los espacios en blanco la cuota para cada año, si hay variación de la cuota en un mes, sobrescriba allí la cuota real.

*Los abonos se hacen por separado primero a intereses y el saldo a capital.

*Cuando su liquidación queda lista, cópiela y péguela en un documento de word, para que pueda guardar e imprimir. Si desea restaurar la plantilla a su estado original haga clic sobre el botón 'Restablecer Plantilla'

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (CAPITAL + INTERESES DE MORA)	Año	Mes	Día
Liquidado HASTA (Año/Mes):	2021	8	6
Liquidado DESDE (Año/Mes):	2019	04	23

Las tasas de interés son las máximas permitidas, convertidas financieramente a tasas nominales mensuales, tomando como referencia las certificaciones que para cada mes emite la superfinanciera, si desea liquidar con otra tasa cámbiela manualmente en la columna interes mensual.

Año	Mes	Cuota Mensual	Capital Acumulado en Mora	Abono a Capital	% Interés Mensual	Días Líquid.	Valor interés Mensual	Interés Acumulado	Abono a Intereses
2019	04	\$5.994.158	\$5.994.158		2,14	7	\$0,00	\$0,00	
2019	05	\$8.029.101	\$14.023.259		2,15	30	\$301.500,07	\$301.500,07	
2019	06	\$11.644.310	\$25.667.569		2,14	30	\$549.285,98	\$850.786,05	
2019	07	\$11.644.310	\$37.311.879		2,14	30	\$798.474,21	\$1.649.260,26	
2019	08	\$11.644.310	\$48.956.189		2,14	30	\$1.047.662,44	\$2.696.922,70	
2019	09	\$11.644.310	\$60.600.499		2,14	30	\$1.296.850,68	\$3.993.773,38	
2019	10	\$11.644.310	\$72.244.809		2,12	30	\$1.531.589,95	\$5.525.363,33	
2019	11	\$11.644.310	\$83.889.119		2,11	30	\$1.770.060,41	\$7.295.423,74	
2019	12	\$11.644.310	\$95.533.429		2,10	30	\$2.006.202,01	\$9.301.625,75	
2020	01	\$11.644.310	\$107.177.739		2,09	30	\$2.240.014,75	\$11.541.640,49	
2020	02	\$11.644.310	\$118.822.049		2,12	30	\$2.519.027,44	\$14.060.667,93	
2020	03	\$11.644.310	\$130.466.359		2,11	30	\$2.752.840,17	\$16.813.508,11	
2020	04	\$11.644.310	\$142.110.669		2,08	30	\$2.955.901,92	\$19.769.410,02	
2020	05	\$11.644.310	\$153.754.979		2,03	30	\$3.121.226,07	\$22.890.636,10	
2020	06	\$11.644.310	\$165.399.289		2,02	30	\$3.341.065,64	\$26.231.701,74	
2020	07	\$11.644.310	\$177.043.599		2,02	30	\$3.576.280,70	\$29.807.982,43	
2020	08	\$11.644.310	\$188.687.909		2,03	30	\$3.830.364,55	\$33.638.346,99	
2020	09	\$11.644.310	\$200.332.219		2,05	30	\$4.106.810,49	\$37.745.157,48	
2020	10	\$11.644.310	\$211.976.529		2,02	30	\$4.281.925,89	\$42.027.083,36	
2020	11	\$11.644.310	\$223.620.839		2,00	30	\$4.472.416,78	\$46.499.500,14	
2020	12	\$11.644.310	\$235.265.149		1,96	30	\$4.611.196,92	\$51.110.697,06	
2021	01	\$11.644.310	\$246.909.459		1,94	30	\$4.790.043,50	\$55.900.740,57	
2021	02	\$11.644.310	\$258.553.769		1,97	30	\$5.093.509,25	\$60.994.249,82	
2021	03	\$11.644.310	\$270.198.079		1,95	30	\$5.268.862,54	\$66.263.112,36	
2021	04	\$11.644.310	\$281.842.389		1,94	30	\$5.467.742,35	\$71.730.854,70	
2021	05	\$11.644.310	\$293.486.699		1,93	30	\$5.664.293,29	\$77.395.148,00	
2021	06	\$11.644.310	\$305.131.009		1,93	30	\$5.889.028,47	\$83.284.176,47	
2021	07	\$11.644.310	\$316.775.319		1,93	30	\$6.113.763,66	\$89.397.940,13	
2021	08	\$11.644.310	\$328.419.629		1,94	6	\$1.274.268,16	\$90.672.208,29	

Total Capital
\$328.419.629,00

Total Intereses
\$90.672.208,29

Saldo total de la obligación
\$419.091.837,29



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200005500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE LOBO TIRIA

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la **PARTE DEMANDANTE** a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **CORRER TRASLADO** de dicha liquidación por el termino de **3 DÍAS** a la **PARTE DEMANDADA** para lo que considere pertinente.

Se advierte que la liquidación de crédito reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

SEÑOR(a):
JUZGADO (04) CUARTO CIVIL MUNIICPAL DE MUNIICPAL
CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE LOBO TIRIA CC 1090458609
RADICADO: 54001400300420200005500

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO

Respetado Señor Juez:

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito aportar de manera respetuosa conforme al artículo 446 del C.G.P liquidación de crédito según lo solicitado por su honorable despacho.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 880098392							
PROCESO DE REINTEGRA 22 CONTRA:							
LOBO TIRIA EDWIN ENRIQUE CC 1.090.458.609							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	Capital	Intereses de Mora	Acumulado Intereses de mora
23/01/2020	31/01/2020	28,16%	28,16%	9	13.933.725,00	85.504,52	85.504,52
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	28,59%	29	13.933.725,00	281.180,31	366.684,83
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	28,43%	31	13.933.725,00	299.274,79	665.959,62
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	28,04%	30	13.933.725,00	285.966,24	951.925,86
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	27,29%	31	13.933.725,00	288.500,87	1.240.426,73
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	27,18%	30	13.933.725,00	278.091,91	1.518.518,63
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	27,18%	31	13.933.725,00	287.456,61	1.805.975,25
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	27,44%	31	13.933.725,00	289.923,52	2.095.898,77
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	27,53%	30	13.933.725,00	281.302,46	2.377.201,22
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	27,14%	31	13.933.725,00	287.076,68	2.664.277,91
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	26,76%	30	13.933.725,00	274.228,53	2.938.506,43
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	26,19%	31	13.933.725,00	278.020,95	3.216.527,38
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	31	13.933.725,00	276.010,74	3.492.538,11
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	13.933.725,00	251.909,30	3.744.447,42
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	13.933.725,00	277.351,22	4.021.798,64
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	13.933.725,00	266.929,75	4.288.728,38
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	13.933.725,00	274.572,99	4.563.301,38
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	13.933.725,00	265.539,16	4.828.840,54
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	13.933.725,00	273.997,46	5.102.838,00
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	13.933.725,00	274.860,67	5.377.698,67
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	13.933.725,00	265.260,86	5.642.959,53
01/10/2021	15/10/2021	25,62%	25,62%	15	13.933.725,00	131.223,43	5.774.182,96
TOTAL					13.933.725,00		5.774.182,96

Fecha Saldo	15/10/21
--------------------	-----------------

CONCEPTO	PESOS
Capital	13.933.725,00

Interes de Plazo	1.847.758,00
Intereses de Mora	5.774.182,96
TOTALES	21.555.665,96



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200012400
HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SAMUEL CUADROS SANDOVAL
DEMANDADOS: GERSON ARNER SERRANO NIETO

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la **PARTE DEMANDANTE** a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **CORRER TRASLADO** de dicha liquidación por el termino de **3 DÍAS** a la **PARTE DEMANDADA** para lo que considere pertinente.

Se advierte que la liquidación de crédito reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente incoada por un tercero que no hace parte de la relación jurídico material del presente proceso, se considera del caso que no se puede acceder a ello hasta tanto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta no oficie directamente a esta Unidad Judicial para comunicarle tal acontecer procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor Juez

CUARTO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo con garantía hipotecaria
DEMANDANTE: SAMUEL CUADROS SANDOVAL
DEMANDADO: GERSON A. SERRANO NIETO
RADICADO: 54001-40-03-2020-00124-00

Presento la liquidación del crédito, cortada a 31 de octubre del año en curso.

Atentamente,

FERNANDO FUENTES ARJONA

T. P. 13.947

LIQUIDACIÓN OBLIGACIÓN A CARGO DE GERSON ARNER SERRANO

Venc. **05-dic-18**

Capital **\$ 22.000.000**

Fecha	Resolución Nº	Interes Anual	Interés moratorio	Nº Días	Coficiente Int. diario	INTERESES
31-dic-18	1708	19,40%	29,10%	25	0,0008083	444.583
31-ene-19	1872	19,16%	28,74%	30	0,0007983	526.900
28-feb-19	0111	19,70%	29,55%	30	0,0008208	541.750
31-mar-19	0263	19,37%	29,06%	30	0,0008071	532.675
30-abr-19	0389	19,32%	28,98%	30	0,0008050	531.300
31-may-19	0574	19,34%	29,01%	30	0,0008058	531.850
30-jun-19	0697	19,30%	28,95%	30	0,0008042	530.750
31-jul-19	0829	19,28%	28,92%	30	0,0008033	530.200
31-ago-19	1018	19,32%	28,98%	30	0,0008050	531.300
30-sep-19	1145	19,32%	28,98%	30	0,0008050	531.300
31-oct-19	1293	19,10%	28,65%	30	0,0007958	525.250
30-nov-19	1474	19,03%	28,55%	30	0,0007929	523.325
31-dic-19	1603	18,91%	28,37%	30	0,0007879	520.025
31-ene-20	1768	18,77%	28,16%	30	0,0007821	516.175
29-feb-20	0094	19,06%	28,59%	30	0,0007942	524.150
31-mar-20	0205	18,95%	28,43%	30	0,0007896	521.125
30-abr-20	0351	18,69%	28,04%	30	0,0007788	513.975
31-may-20	0437	18,19%	27,29%	30	0,0007579	500.225
30-jun-20	0505	18,12%	27,18%	30	0,0007550	498.300
31-jul-20	0605	18,12%	27,18%	30	0,0007550	498.300
31-ago-20	0685	18,29%	27,44%	30	0,0007621	502.975
30-sep-20	0769	18,35%	27,53%	30	0,0007646	504.625
31-oct-20	0869	18,09%	27,14%	30	0,0007538	497.475
30-nov-20	0947	17,84%	26,76%	30	0,0007433	490.600
31-dic-20	1034	17,46%	26,19%	30	0,0007275	480.150
31-ene-21	1215	17,32%	25,98%	30	0,0007217	476.300
28-feb-21	0064	17,54%	26,31%	30	0,0007308	482.350
31-mar-21	0161	17,41%	26,12%	30	0,0007254	478.775
30-abr-21	0305	17,31%	25,97%	30	0,0007213	476.025
31-may-21	0407	17,22%	25,83%	30	0,0007175	473.550
30-jun-21	0509	17,21%	25,82%	30	0,0007171	473.275
31-jul-21	0622	17,18%	25,77%	30	0,0007158	472.450
31-ago-21	0804	17,24%	25,86%	30	0,0007183	474.100
30-sep-21	0931	17,19%	25,79%	30	0,0007163	472.725
31-oct-21	1095	17,08%	25,62%	30	0,0007117	469.700

TOTAL CAPITAL + INTERESES DE MORA

\$ 39.598.533